

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el término de emplazamiento del demandado, Manuel Antonio Arboleda Herrera, feneció sin que compareciera.

La publicación del Edicto se realizó en la página nacional de registro de emplazados el día 13 de diciembre del 2021.

El término corrió así: 14, 15, 16 de diciembre del 2021 y 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de enero del 2022.

San José, Caldas 03 de febrero de 2022.

Mariana Núñez Mejía
MARIANA NÚÑEZ MEJÍA
 Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2021-00121
 Auto Interlocutorio No. 042

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se observa que si bien sería del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P., se advierte que la presente demanda no debió promoverse como de jurisdicción voluntaria ni mucho menos admitirse como tal, pues cuando en casos como el presente la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia inembargable no se formula por todos los beneficiarios, el asunto se torna contencioso y, por lo tanto, a la solicitud debe dársele el trámite previsto para los procesos verbales sumarios.

Al respecto, La H. Corte Suprema de Justicia¹, ha precisado que:

“1.3.3 Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o hijos menores), resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, caso en el cual solamente podría hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los artículos 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente.

(...)

...En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa"

¹ Auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA

(Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5o., Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 4 35, numeral 10, del C.P.C.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este Ultimo.”

En ese orden de ideas, dado la facultad establecida en los cánones 42 numeral 5 y 132 del Código General del Proceso, que se le otorga a este funcionario como director del proceso y con el objeto de impedir la configuración de una irregularidad procesal e incluso sustancial, se deberá realizarse un control de legalidad frente a tal situación.

Así entonces, se procederá a dejar sin efectos el auto del 30 de noviembre del 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda y se le imprimió el trámite para los procesos de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y s.s del C. G.P. y, atendiendo lo que sobre el particular disponer el inciso 1 del artículo 90 del citado compendió normativo, se le imprimirá a la demanda el trámite que legamente le corresponde.

De lo anterior, se procederá conforme.

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a establecer la admisión de la demanda VERBAL SUMARIA para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable promovida por medio de apoderada judicial por las señoras LUZ MERY BEDOYA OSORIO y DANIELA ARBOLEDA BEDOYA en contra del señor MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA.

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada. En memorial recibido el 23 de noviembre de 2021 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsana la demanda, corrigiendo lo solicitado por el despacho.

El libelo demandatorio viene ajustado a las exigencias contempladas en los arts. 82, 84 y 391 y s.s. del Código General del Proceso, siendo este despacho el competente para tramitarla de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P; por lo anterior, se admitirá la presente demanda y a la misma se le imprimirá el trámite previsto para los procesos verbales sumarios.

Ahora bien, advertido que es necesaria la citación del señor Manuel Antonio Arboleda Herrera en calidad de demandado, puesto que a favor de éste y en su calidad de cónyuge se constituyó el gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable, y en atención a que según lo indicado por la parte actora, se desconoce su paradero, se dispondrá su emplazamiento, en los términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, y en caso de no comparecencia del citado, para la notificación de este proveído, y a efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se designará Curador Ad Litem, a quien se le notificará en la forma prevista en los artículos 289 y s.s del C.G.P con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de diez (10) días.

Se realizará la notificación en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 de ser el caso.

Se reconocerá personería suficiente en derecho a la doctora DANIELA GARCÍA HENAO, identificada con la cédula No. 1.057.759.326 y T.P No. 364.639 del CSJ, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto; todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio N° 323 de fecha 30 de noviembre de 2021 según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable promovida por medio de apoderada judicial por las señoras LUZ MERY BEDOYA OSORIO y DANIELA ARBOLEDA BEDOYA, en contra del señor MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite indicado para los procesos de VERBALES SUMARIOS previsto en el artículo 392 y s.s del C. G.P.

CUARTO: EMPLAZAR al señor Manuel Antonio Arboleda Herrera, en los términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

PARÁGRAFO: Cumplido lo anterior, y en caso de no comparecencia del citado, para la notificación de este proveído, y a efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se designará Curador Ad Litem, a quien se le notificará en la forma prevista en los artículos 289 y s.s del C.G.P. con entrega de copia de la demanda y su anexos en traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la doctora DANIELA GARCÍA HENAO, identificada con la cédula No. 1.057.759.326 y T.P No. 364.639 del CSJ, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto; todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
Juez

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4a59bf1e3b7ddad6b435414ac1aa87121bae185210186e470108b4b17**

Documento generado en 03/02/2022 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**